

MEMORANDO

17 de Septiembre de 2019

20191030156063

Al responder cite este Nro.
20191030156063

PARA: **PATRICIA PIAMBA SCHMALBACH**
Experto G3 Grado 08

DE: **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: **Concepto jurídico** –Solicitud concepto jurídico, incidente de desacato fallo de Tutela N° 060 proferido el 24 de julio de 2018 - Resguardo Indígena La Sal. Radicado 20191000129683

Reciba un cordial saludo:

En atención a su solicitud de concepto jurídico relacionado con el cumplimiento del fallo dentro del incidente de desacato del fallo de tutela N° 060 proferido el 24 de julio de 2018, - Resguardo Indígena La Sal, ubicado en el Municipio de Puerto Concordia, Departamento del Meta, efectuado mediante el número de radicado del asunto, en ejercicio de las funciones asignadas a esta Oficina por el numeral 8°, artículo 13 del Decreto Ley 2363 de 2015, me permito emitir concepto jurídico, en los siguientes términos:

1. HECHOS Y PROBLEMAS JURÍDICOS

En su solicitud, entre otros asuntos, expresa que:

- 1.1.

Los terrenos ocupados por la comunidad indígena Guayabero de La Sal, fueron delimitados como reserva indígena, mediante Resolución N° 206 del 12 de noviembre de 1975 y aprobada por Resolución Ejecutiva N°379 del 11 de diciembre de 1975, con una superficie de 3275 hectáreas, en la cual se encuentran establecidos los siguientes colonos: Ignacio Méndez y Humberto Medina en el caño Mielon; Libardo Melo en el costado noroccidental de la reserva, Jaime Polonia en el caño Rebalse, con quienes los indígenas mantienen relaciones tensas, por lo cual las mejoras deberán adquirirse para el saneamiento del resguardo.
- 1.2.

Mediante Resolución N° 23 del 24 de mayo 1994, expedida por el extinto INCORA, se realizó la conversión de la Reserva Indígena constituida mediante Resolución N° 206 del 12 de noviembre de 1975, en resguardo cuya extensión es de 3.275 hectáreas, ordenando desde ese entonces el proceso de saneamiento. Vale señalar que esta resolución en su parte



considerativa y resolutive señaló que: “Los terrenos ocupados por la comunidad indígena Guayabero de la Sal, pertenecen a la Reserva Constituida por Resolución N°206 del 12 de noviembre de 1975, y aprobada por ejecutiva N°379 del 11 de diciembre de 1975, con una superficie de 3275 hectáreas, en la cual se encuentran establecidos los siguientes colonos: Ignacio Méndez y Humberto Medina en el caño Mielon; Libardo Melo en el costado noroccidental de la reserva Jaime Polonia en el caño Rebalse, con quienes los indígenas mantienen relaciones tensas, cuyas mejoras deberán adquirirse para el saneamiento del Resguardo. (...) ARTICULO SEGUNDO. – los particulares distintos de los indígenas, que con posterioridad a la vigencia de esta Resolución involucren mejoras dentro del área señalada en el artículo anterior, no adquirieron por esa circunstancia el derecho a la adjudicación de la tierra y serán considerados como ocupantes de mala fe según las normas del código civil. PARAGRAFO. Los colonos que tienen mejoras dentro del área que se declara como resguardo, tienen derecho a conservar sus posesiones hasta que el INCORA u otra entidad las adquiera para el saneamiento del Resguardo”.

- 1.3. El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, en tutela instaurada por la Defensoría de Pueblo en representación del RESGUARDO INDIGENA LA SAL, profirió fallo de Tutela N° 060 de fecha 24 de julio de 2018 a favor del Resguardo Indígena La Sal, en el que dispuso: “(...) SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que emprenda de forma inmediata la totalidad de las acciones necesarias para llevar a cabo el proceso de saneamiento y delimitación del resguardo indígena Caño La Sal como territorio colectivo del pueblo indígena JIW, en el término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia (...)”.
- 1.4. La Subdirección de Asuntos Étnicos, realizó desplazamiento a campo durante los días del 17 al 22 de septiembre del año 2018, para dar inicio al proceso de saneamiento, actualizar la georreferenciación, el polígono y linderos del territorio de propiedad colectiva de los indígenas de la comunidad de Guayabero La Sal.

En dicha visita se evidenció que los colonos antes citados y otros ocupantes, cuentan con títulos de adjudicación de tierras otorgados con posterioridad a la legalización del resguardo, ocasionando con ello graves problemas territoriales entre los indígenas y los campesinos e impidiendo la continuidad de la pervivencia física y cultural de esta comunidad Jiw.

- 1.5. La Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante memorandos Nos. 20185100198923 del 27 de noviembre de 2018 y



20185100203583 del 5 de diciembre del mismo año, solicitó a la Dirección de Acceso a Tierras, iniciar los trámites administrativos de revocatoria de los títulos individuales que se hallen dentro del resguardo de propiedad colectiva de los Jiw denominado La Sal, siendo este paso necesario para garantizar el saneamiento del territorio que hace parte del resguardo.

- 1.6. Para efectos del seguimiento y articulación, la SAE a través de memorando No. 20195100068123 del 8 de mayo de 2019, convocó a la Dirección de Acceso a Tierras a una reunión el día 29 de mayo del mismo año, para realizar una mesa de trabajo con el fin de determinar las actuaciones pertinentes que faciliten la continuidad del procedimiento de saneamiento y delimitación del Resguardo Indígena La Sal.
- 1.7. La reunión se llevó a cabo en la fecha programada, espacio en el que se reiteró a la Subdirección por demanda y descongestión, la necesidad de establecer la situación jurídica de la propiedad que acreditaban los colonos ubicados dentro del territorio resguardado (sic), e iniciar los trámites administrativos de revocatoria de los títulos individuales que se traslapan con el resguardo.

En dicha reunión, se comprometió la Dirección de Asuntos Étnicos, a identificar el polígono del territorio y a la identificación catastral y registral de los predios al interior del polígono. Por parte de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, a verificar la base de datos interna con el fin de corroborar las adjudicaciones efectuadas al interior del polígono y, para ambas dependencias, preparar visita conjunta al territorio del resguardo, con el fin de continuar con la identificación en campo, de los ocupantes, mejoratorios, adjudicatarios en el marco del procedimiento de revocatoria de títulos adjudicados y de saneamiento, conforme a las respectivas competencias. Dicha visita se practicó en el mes de septiembre de 2018, determinando que se requería una nueva visita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a esta Oficina brindar concepto y recomendaciones en relación con las siguientes inquietudes:

- Para dicho procedimiento de saneamiento del resguardo, se programó una reunión conjunta para el mes de agosto, entre la Subdirección de Asuntos Étnicos, la Subdirección por Demanda y Descongestión y el equipo de Diálogo Social al territorio, conforme a las respectivas competencias, con el fin de socializar con la comunidad indígena y campesina el trámite que se está adelantando al interior de la entidad.



- Sin embargo y como acciones preventivas ante la alta probabilidad de que escale el conflicto entre las comunidades indígenas implicadas a raíz de la decisión de la institucionalidad, desde el equipo de Diálogo Social se solicita a la Oficina Jurídica emitir concepto jurídico respecto a posibles alternativas de acceso a tierras dentro del marco normativo de la oferta institucional de la ANT, para los adjudicatarios que se vean afectados por la revocatoria de sus títulos otorgados por el antiguo INCODER, dentro del resguardo indígena La Sal, en aras de prevenir una posible demanda de reparación directa.

2. ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

De conformidad con la solicitud de concepto jurídico, se efectuó una revisión en el Orfeo, en búsqueda de antecedentes relacionados con el cumplimiento de esta orden judicial encontrando lo siguiente:

- Por no haberse cumplido el fallo de tutela, se aperturó incidente de desacato, frente al cual la Oficina Jurídica informó al juez de tutela que el día 29 de mayo de 2019, se efectuó mesa de trabajo entre la Subdirección de Asuntos Étnicos y la Dirección de Acceso a Tierras, en la que se definió como ruta de actuación, en este caso, que la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitaría al equipo de topografía, la identificación del polígono del territorio, la identificación catastral al interior del polígono y la identificación de los títulos y por parte de la Dirección de Acceso a Tierras, verificar la base de datos interna de los títulos ubicados en el polígono así como a dar inicio al trámite de revocatoria de los predios La Estrella y el Tiznal.
- Mediante memorando 20195000106363 del 9 de julio de 2019, la Dirección de Asuntos Étnicos, informó entre otras cosas, que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, informó mediante memorando 20194200095463 del 20 de junio de 2019, que se profirió el auto 893 del 17 de junio de 2019, en virtud del cual se dio inicio a los trámites de revocatoria directa de los predios La Estrella y el Tiznal. Así mismo, se resaltó que este se adelantaría por el procedimiento único previsto en los artículos 58, 60, 61 y 78 del Decreto 902 de 2017, el cual establece tres etapas, la primera denominada fase preliminar, otra que es la actuación administrativa y, finalmente, en la que interviene un juez de la República. Se hizo un listado de actividades, pero sin fecha para practicarlas dentro del proceso de revocatoria directa.

Además, se elaboró un plan de trabajo para adelantar el procedimiento de saneamiento del resguardo, incluyendo la actualización del estudio socio económico y la compra de mejoras, procedimiento que se adelantará conforme al procedimiento ACCTI-P-010 COMPRA DIRECTA DE PREDIOS V2.



- Con radicado 20191030554791 del 12 de julio de 2019, esta Oficina Jurídica le manifestó al Juez de tutela que, no era posible establecer una fecha cierta a partir de la cuál se va a cumplir con la obligación de revocar las resoluciones de adjudicación proferidas por los extintos INCORA e Incoder, en atención a que la actuación administrativa que corresponde adelantar no está sujeta a plazos fijos sino en realidad al cumplimiento de condiciones propias del procedimiento, que en algunos eventos son contingentes, tal como se podría calificar el trámite de las notificaciones a los sujetos intervinientes que en el evento en que no se puedan realizar personalmente, se deberá acudir a la notificación mediante aviso, o en otros casos a la eventual resolución de recursos en sede administrativa.
- Además de lo anterior, esta Oficina Jurídica mediante oficio 20191030592871 del 23 de julio de 2019, solicitó al juzgado la no apertura del incidente desacato, toda vez que la ANT viene cumpliendo con lo ordenado en el fallo y se anexo el plan de trabajo tanto de la Dirección de Asuntos Étnicos, para el saneamiento del resguardo, como de la Subdirección de Demanda y Descongestión, para los procedimientos de revocatoria directa.
- Con memorando 201947200127393 del 6 de agosto de 2019, el Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, informó a esta Oficina Jurídica frente a la solicitud de que se: *“especifique en qué etapa puntual se encuentra actualmente cada uno de estos procesos y las acciones restantes para finalizarlos, que se debe iniciar el trámite de revocatoria directa, lográndose identificar dos adjudicaciones: i) Resolución N° 235 de 30 de junio de 1999, mediante la cual se adjudicó el lote de terreno denominado “LA ESTRELLA”, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 47404 y, ii) Resolución N° 1349 de 8 de noviembre de 2007, a través de la cual se adjudicó el predio denominado “EL TIZNAL”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 54654.*

Por lo cual, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, en aplicación al Procedimiento Único, establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, profirió el Auto N° 893 de 17 de junio de 2019, mediante el cual inició la etapa preliminar del trámite de revocatoria directa contra las resoluciones de adjudicación Nos. 235 del 30 de junio de 1999 y 1349 del 8 de noviembre de 2007, y, consecuentemente, se expidieron las respectivas comunicaciones.

Además, por medio de los autos Nos. 1290, 1291 y 1293 del 23 de julio de 2019, la citada Subdirección de Acceso a Tierras, inició la etapa preliminar del trámite de revocatoria directa contra las resoluciones de adjudicación Nos. 575 del 28 de octubre de 1998 (“El Progreso”), 698 del 8 de junio de 1991 (“Santa Helena”), 676 del 21 de diciembre de 2000 (“El Progreso”), 1264 del 31 de agosto de 1990



(“La Gloria”) y 1464 del 27 de septiembre de 1990 (“La Esperanza”), lo anterior en aplicación al procedimiento único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y, en consecuencia, se está surtiendo el trámite de comunicación para efectos de notificación y que se solicitaron otros expedientes porque según la Dirección de Asuntos Étnicos, se trata de trece predios que fueran adjudicados dentro del resguardo.

- Mediante radicado 20191030689331 del 15 de agosto de 2019, esta Oficina Jurídica, solicitó al juez de tutela que se dé por terminado el incidente de desacato y, en consecuencia, se proceda al archivo.

Entonces, con relación a los asuntos planteados en la consulta, se pueden realizar las siguientes precisiones:

La Constitución Política de 1991 reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana. El principio fundamental de diversidad étnica y cultural proyecta en el plano jurídico el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestra República. Por ello, el reconocimiento al derecho de la propiedad sobre los territorios tradicionalmente ocupados por las comunidades indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no solo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes.

A su turno, la Ley 21 de 1991 que aprueba, por parte del Estado Colombiano, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT-, establece conceptos básicos como el de respeto y participación, igualmente el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, así como sobre las que no estén exclusivamente habitados por ellos.

El Artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece que el Instituto estudiará las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con tal objeto, procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

El procedimiento de saneamiento de un resguardo, permite la adquisición de predios y mejoras para las comunidades indígenas que fueron priorizadas en la Comisión Nacional de Territorios Indígenas con el fin de sanearlo.

De la revocatoria directa

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



Ahora bien, frente a las adjudicaciones de predios, efectuadas por el INCODER sobre el territorio que hace parte el resguardo, tenemos que le corresponde a la Agencia revocar esos actos administrativos, valiéndose del procedimiento de la revocatoria directa, sin embargo, las dificultades de esa ruta son las siguientes:

1. Conforme lo indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 255 de 2012, al declarar la constitucionalidad del artículo 72 (parcial) de la Ley 160 de 1994, la revocatoria especial de la legislación agraria solo es aplicable cuando por causas endilgables al adjudicatario, se transgreden los propósitos y finalidades que soportan la política de titulación de baldíos. La alta Corporación se manifestó en los siguientes términos: *“(…) No cualquier incumplimiento de las normas autoriza la intervención unilateral de la administración. Una actuación de tal entidad sólo puede tener cabida ante actos manifiestamente ilegales o que deriven en la violación de requisitos sustantivos o materiales de la adjudicación de baldíos. Es decir, que afecten de manera sensible y directa los fines que subyacen en estos programas o que impliquen una grave distorsión de los mismos, cuando la titulación no recaiga en sus destinatarios legítimos –los sujetos de debilidad manifiesta del sector agropecuario, merecedores de la especial protección del Estado-, sino que termine en manos de quienes por sus privilegios económicos, sociales, políticos, o de cualquier otra índole, tengan la capacidad de interferir negativamente en el cumplimiento de la función social de la propiedad y el acceso progresivo a la tierra rural. Por el contrario, no podrá acudirse a la revocatoria unilateral frente a defectos de orden formal o meras inconsistencias que resultan intrascendentes de cara a los objetivos de la política de reforma agraria y que en modo alguno puedan ser imputables al adjudicatario. En tales casos, “razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo”. Así mismo, acorde con sus propios precedentes, la Corte aclara que “cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho, como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición, o la aplicación de un régimen especial frente a uno general, estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes”, de conformidad con las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo, siendo improcedente la revocatoria directa sin el consentimiento previo de su titular”.*
2. Como en el presente caso la causa del error es atribuible a la administración (por que no efectuó lo cruces de información geográfica para saber si eran terrenos del resguardo) y a los solicitantes (porque bajo la gravedad de juramento en la solicitud de



titulación, manifestaron que se trataba de predios baldíos), serviría de argumento de defensa de la ANT, frente a la reclamación de los posibles daños que se causen a terceros de buena fe, lo procedente es como bien lo viene haciendo la Subdirección de Demanda y Descongestión adelantar la revocatoria directa trámite que debe ser atendido y adelantado mediante el procedimiento único, conforme a lo contemplado en el artículo 8° numeral 7° del Decreto 902 de 2017, a saber: *“(…) Asuntos a tratar a través del Procedimiento Único se adelantarán los siguientes asuntos: Caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio, reversión y revocatoria de titulación de baldíos de que trata la ley 160 de 1994”.*

Se reitera que las fases del procedimiento único en zonas focalizadas conforme al artículo 60 del Decreto 902 de 2017, se distinguen así: *“Fases del Procedimiento Único en zonas focalizadas. El Procedimiento Único en el territorio focalizado contará con las siguientes fases:*

1. Fase administrativa compuesta por las siguientes etapas:

- a. Etapa preliminar: Comprende la formación de expedientes, las visitas de campo predio a predio, la elaboración de informe jurídico preliminar y la consolidación del Registro de Sujetos del Ordenamiento.*
- b. Los asuntos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior se tramitarán conforme a los manuales operativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras.*
- c. Para los asuntos contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 del artículo anterior, en donde se dará apertura y se abrirá periodo probatorio.*
- d. Etapa de exposición de resultados.*
- e. Etapa de decisiones y cierre administrativo.*

2. Fase judicial. Para los asuntos contenidos en los numerales 3, en los que se presenten oposiciones en el trámite administrativo, y siempre para los asuntos contenidos en los numerales 4, 5, 6, 7 Y 8”.

Por su parte el inciso 2° del artículo 61 ibídem, indica que por tratarse de procesos de revocatoria directa, siempre pasaran a fase judicial para su decisión, con independencia de que se hubieren presentado o no oposiciones en el trámite administrativo, salvo que durante el desarrollo del proceso administrativo exista un acuerdo o conciliación entre las partes procesales.

Reubicación de los adjudicatarios

De otra parte, podríamos considerar la reubicación de los adjudicatarios, entendiéndola como la nueva ubicación que deberá realizar la ANT, de las familias que fueron beneficiarias del predio adjudicado como baldío y a quienes se les revocaría el título, para sanear el resguardo.

Pues bien, los procesos de *"reubicación"* generalmente son ordenados por fallos judiciales. Sin embargo, han existido algunos casos, en los cuales, las entidades liquidadas han determinado *"de oficio"*, por la inaptitud agrológica del predio entregado, realizar reubicaciones en predios del



Fondo Nacional Agrario, pero se debe tener en cuenta la calidad de las personas objeto a reubicar, es decir deben ser "*sujetos de acceso a tierras*". Se tendría que verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 902 de 2017, de los adjudicatarios.

La reubicación podrá hacerse en predios que hagan parte del Fondo Nacional Agrario, siempre y cuando éstos cuenten con la aptitud agrológica necesaria para adelantar programas de reforma agraria.

Sin perjuicio de lo anterior y en el evento de que la ANT, no cuente con tierras disponibles para adelantar la reubicación, deberá siempre y cuando cuente con la disponibilidad presupuestal, iniciar las acciones tendientes a la consecución de un nuevo predio, que tenga las características agrológicas necesarias para ser adjudicados.

De otra parte, el Decreto 1277 de 2013 "*Por el cual se establece un programa especial de dotación de Dotación de Tierras*", enuncia en su artículo 1º, los sujetos beneficiarios del programa especial de dotación de tierras, dentro de ellos, los beneficiarios de fallos judiciales debidamente ejecutoriados, para los cuales la ANT podrá comprar directamente un predio y adjudicarlo. **Además, prevé como beneficiarios de la reubicación los adjudicatarios de tierras de buena fe del extinto Incora o del Incoder, que deban devolver el predio adjudicado como consecuencia de un fallo judicial** diferente a los derivados de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, como quiera que lo que nos ordenó el juez de tutela, fue que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS emprenda de forma inmediata la totalidad de las acciones necesarias para llevar a cabo el proceso de saneamiento y delimitación del resguardo indígena Caño La Sal, como territorio colectivo del pueblo indígena JIW, en el término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, entonces una de las actividades para sanear el resguardo es, como en efecto se viene realizando, iniciar los trámites administrativos de revocatoria de los títulos individuales que se hallen dentro del resguardo de propiedad colectiva de los Jiw denominado La Sal, o solicitarles el consentimiento y acordar con ellos una reubicación.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisado el asunto de la referencia, esta Oficina Jurídica se permite concluir en relación con su solicitud de concepto lo siguiente:

- Las dependencias misionales responsables del cumplimiento del fallo, podrán optar por el mecanismo que consideren más efectivo y oportuno para cumplir, dentro del término otorgado por el despacho judicial, bien sea adelantar el procedimiento único de revocatoria directa de baldíos o solicitarles el consentimiento para revocar los títulos y ofrecerles la reubicación.



- Sugerimos que antes de optar por cualquiera de los mecanismos, la dependencia responsable del cumplimiento del fallo, realice un diagnóstico que le permita identificar, entre otros, el estado y avance del procedimiento de revocatoria directa, la disponibilidad presupuestal para la compra de predios, el plazo, la calidad de los sujetos amparados en el fallo, la temporalidad de la norma y la vigencia fiscal.
- Como línea de prevención del daño y para evitar violación a derechos fundamentales, sugerimos realizar un acercamiento con los adjudicatarios antes de hacerles alguna propuesta.

Finalmente, resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

En los anteriores términos emitimos el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,



YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Liliana Vega
Revisó: Diana Díaz